

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00181-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico de la persona que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DIRIGIR el poder a esta autoridad judicial, por cuanto el allegado es para el "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA". Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: ALLEGAR poder con facultad para demandar a todas las personas naturales y jurídicas que pretende convocar, por cuanto el aportado sólo va dirigido contra el señor HERNANDO ROZO CASTRO. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACLARAR en el poder y la demanda, si también va a dirigirla contra el señor LUIS HERNANDO CARDOZA ECHEVERRY pues solo lo incluyó en el acápite de notificaciones y no figura en el poder ni en las pretensiones de la demanda. En caso positivo DIRIGIR el poder y la demanda contra el referido señor. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de la sociedad MAXIGROUP S.A.S., puesto que en la constancia de

no acuerdo allegada al proceso expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS, solo aparecen como convocados la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.; HERNANDO ROZO CASTRO y LUIS HERNANDO CARDOZA ECHEVERRY. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEXTO: INDICAR si tiene en su poder el informe de policía de tránsito que se levantó sobre el accidente sobre el cual versan los hechos de la demanda. En caso positivo, allegarlo debidamente escaneado. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACLARAR el hecho "SEGUNDA" del escrito de demanda, por cuanto la redacción es confusa y no resulta entendible. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DESACUMULAR la pretensión "PRIMERO" por cuanto pide que se declare una responsabilidad civil y conjuntamente la solicitud de varias condenas, sin que haya precisión y claridad sobre cada una de ellas. **EFFECTUAR** estas solicitudes de manera debidamente individualizada, numerada y clasificada. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: EFFECTUAR la solicitud de las pretensiones de condena, en la forma en que indica el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es expresando con precisión y claridad las sumas que pretende, puesto que sobre cada una de ellas realiza una serie de hechos y anotaciones que no corresponde al acápite propio de pretensiones.

DÉCIMO: EFFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones que por indemnización, solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es "discriminando cada uno de sus conceptos" como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo

señalado en el numeral 7 del artículo 82 *ibídem* y el numeral 6 del artículo 90 del referido Código.

UNDÉCIMO: PRECISAR en los hechos de la demanda, si se ha adelantado acción penal en contra de los demandados, y en caso positivo, si en la misma se han efectuado reclamaciones pecuniarias. Lo anterior de conformidad con fundamento en o señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: ALLEGAR la copia de la historia clínica que cita en el acápite de pruebas. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos “para los hechos”.

DÉCIMO CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la dirección física de cada una de las personas que pretende demandar.

DÉCIMO QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la ciudad donde recibirá notificaciones personales el apoderado de la parte que pretende demandar.

DÉCIMO SEXTO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

DÉCIMO SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO OCTAVO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico

del Juzgado y para el traslado de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **50** hoy **9 de junio de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA